



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE236705 Proc #: 3908121 Fecha: 23-11-2017  
Tercero: 13486207 – NICOLAS GALVIS VERGEL  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 04300**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2017ER23561 del 03 de febrero de 2017, 2017ER39304 del 24 de febrero de 2017, 2017ER92584 del 22 de mayo de 2017, 2017ER102628 del 05 de junio de 2017, 2017ER136407 del 21 de julio de 2017, 2017ER154836 del 14 de agosto de 2017 y 2017ER161406 del 22 de agosto de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 05 de agosto de 2017 al establecimiento de comercio denominado **CLUB BILLAR GORONGORO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002654876 del 16 de febrero de 2016, ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad, del señor **OSCAR LUIS GUILIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002654874 del 16 de febrero de 2016, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03990 del 04 de septiembre de 2017, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



“(…)

### 1. OBJETIVOS

- Seguir los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

### 3. USO DEL SUELO

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor**  
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
Emisor	Decreto 399 15/12/2004 Mod=Res 582/2007	El Rincón (28)	Mejoramiento Integral	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	4	----
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

### 4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

**Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro**

<b>Número de niveles del predio</b>	Un (1) nivel						
<b>Piso en el que se localiza la actividad económica</b>	Primer (1) nivel						
<b>Área aproximada (m<sup>2</sup>) del lugar donde se desarrolla la actividad económica</b>	200						
<b>Colinda con</b>	<b>Oriente</b>	Predios destinados a vivienda, iglesia y salón de belleza					
	<b>Occidente</b>	Predios destinados a vivienda					
	<b>Norte</b>	Predios destinados a vivienda y establecimientos de comercio (tiendas de barrio)					
	<b>Sur</b>	Predios destinados a vivienda, banco y establecimientos de comercio (tiendas de barrio, supermercado, comidas rápidas)					
<b>Estado de la vía</b>	Bueno	X	Regular		Malo		Sin Pavimentar
<b>Flujo vehicular</b>	Alto		Medio	X	Bajo		Ninguno



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<b>Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo</b>	<i>Flujo vehicular</i>			
<b>Eventos atípicos presentes durante el monitoreo</b>	<b>Fuentes encendidas:</b> Bocinas de vehículos a los minutos 21:17:38, 21:17:55 y 21:24:33 (no es significativo en la medición) <b>Fuentes apagadas:</b> Bocinas de vehículos a los minutos 21:33:42, 21:39:05 y 21:39:31 (no es significativo en la medición)			
<b>Descripción arquitectónica del establecimiento emisor</b>	<b>Techo</b>	<i>Placa de concreto pañetado</i>		
	<b>Paredes</b>	<i>Muros de concreto pañetado</i>		
	<b>Piso</b>	<i>Baldosa en cerámica</i>		
	<b>Puerta</b>	<i>Construida en aluminio de abatimiento</i>		
	<b>Ventanas</b>	<i>Vidrio con marco metálico</i>		
	<b>Balcón</b>	N/A		
	<b>Terraza</b>	N/A		
<b>Ubicación de fuentes al exterior</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X
<b>Puertas abiertas</b>	<b>Si</b>	X	<b>No</b>	
<b>Ventanas abiertas y/o Balcones</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X
<b>Mecanismos de aislamiento acústico</b>	<b>Si</b>		<b>No</b>	X
	<b>¿Cuáles?</b>	N/A		
<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	<i>Emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)</i>	
	<b>Ruido de impacto</b>			
	<b>Ruido intermitente</b>			

(...)



7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Fuente Electroacústica	E2E Professional Sound	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica
2	3	Fuentes Electroacústicas	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica
3	3	Subwoofers	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica
4	1	Amplificador	dbx	Drive Rack	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica. Ubicado en la zona de control
5	1	Amplificador	Pro DJ	PVP 13,0	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica Ubicado en la zona de control
6	1	Computador	LG	No Reporta	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica, sin audio. Ubicado en la zona de control
7	1	Consola	XENYX	QX602	No Reporta	Operando al momento de la visita técnica. Ubicado en la zona de control

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T Slo}$	$L_{Aeq, T Impuls e}$	$K_I$	$K_T$	$K_R$	$K_S$	$L_{RAeq, T}$	$Leq_{emisión}$
Frente al predio/ fuentes encendidas	1,5	21:14:38	21:29:40	78,1	81,4	3	3	N/A	0	81,1	79,4
Frente al predio/ Fuentes apagadas	1,5	21:32:08	21:42:13	73,2	77,1	3	0	N/A	0	76,2	



**Nota 3:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 4:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes  $K$ , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 5:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq, T (IMPULSIVE)}$  fuentes encendidas es de **81,5 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **81,4 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

**Nota 6:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h) / 10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) / 10})$$

Valor a comparar con la norma: **79,4 dB(A)**.

(...)

## 12. CONCLUSIONES

La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **CLUB BILLAR GORONGORO**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 93 No. 129 C - 69, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 24,4 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un Sector **B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ) de **79,4 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).





La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido y reza en algunos de sus artículos, atinentes al proceso en curso, lo siguiente:

“(...

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 05 de agosto de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03990 del 04 de Septiembre de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., denominado **CLUB BILLAR GORONGORO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002654876 del 16 de febrero de 2016, es de propiedad y responsabilidad del señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002654874 del 16 de febrero de 2016.





De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento en mención, según el Decreto 399 del 15 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 582 de 2007, nos identifica su UPZ (28) El Rincón, Tratamiento - Mejoramiento Integral, Actividad – Residencial, Zona Actividad – Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, Sector Normativo 4. Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Suba para que realice las actuaciones pertinentes.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 03990 del 04 de septiembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por: Una (1) Fuente Electroacústica Marca E2E Professional Sound, tres (3) Fuentes Electroacústicas Artesanal, tres (3) Subwoofers Artesanal, Un (1) Amplificador Marca dbx Referencia Drive Rack, un (1) Amplificador Marca Pro DJ Referencia PVP 13,0, un (1) Computador Marca LG, y una (1) Consola Marca XENYX Referencia QX602, las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CLUB BILLAR GORONGORO**, ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad del señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, la cual presuntamente incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, presuntamente incumplido con la generación ruido que traspasó los límites de dicha propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, presentando un nivel de emisión de ruido de **79,4dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-24,4dB(A)**, catalogado como un **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Diurno**.

De igual manera, incumplió presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, **tabernas, bares, discotecas y similares**, **NO están permitidos**.

Por todo lo anterior, se considera que el señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta secretaría dispone Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002654874 del 16 de febrero de 2016, en calidad de propietario y/ responsable del establecimiento ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., denominado **CLUB BILLAR GORONGORO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002654876 del 16 de febrero de 2016, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra del señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002654874 del 16 de febrero de 2016, en calidad de propietario y responsable del establecimiento ubicado en la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba de Bogotá D.C., denominado **CLUB BILLAR GORONGORO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002654876 del 16 de febrero de 2016, por haber generado ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda,** ya que presentaron unos niveles de emisión de **79,4dB(A) en Horario Nocturno**, superando los niveles permitidos en **-24,4 dB(A)** clasificado como **Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno** y por generar ruido que presuntamente **perturba la tranquilidad pública** en un Sector **B**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **OSCAR LUIS GUILLIN LUNA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.837.293, en las siguientes direcciones: En la Carrera 93 No.129C-69 de la Localidad de Suba y en la Calle 130 Número 90-88, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 03990 del 04 de septiembre de 2017, a la Alcaldía Local de Suba, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2017-1402*